Radicado: **080013153009 2023 00070 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS.**
Demandado: **LILIANA PATRICIA ANDRADE DURANGO**

Señora Juez,
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual a través del correo electrónico: lessam09@hotmail.com, y previas las formalidades de reparto fue asignado a este despacho el día el día 14 de abril de 2023, lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 25 de abril de 2023.

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023).

La doctora LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.383.531, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 361.025 del CS de la J, actuando como apoderado de **VDC AVANZA S.A.S** identificada con Nit 900.778.597-9, con domicilio principal en la calle 76 N° 54-11 piso A oficina 1501 de esta ciudad representada legalmente por JUAN JOSE BOJANINI LLINAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.007.381 y correo electrónico: info@vdcavanza.co, presenta DEMANDA **EJECUTIVA de mayor cuantía** en contra de **LILIANA PATRICIA ANDRADE DURANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.952.475 con domicilio en la carrera 13A Bis 64-12 apto 202 la Castellana en Montería, con correos electrónicos que manifiesta le fueron suministrados por datacredito liloandradedurango@yahoo.com, liloandradegurango@gmail.com, liluanaandradedurango@yahoo.com,

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N° 26511 por valor doscientos treinta y dos millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete ($232.285.947.00) pagaderos en la oficina de la demandante ubicadas en esta ciudad el día 1 de febrero de 2023

Solicita el apoderado que se libre mandamiento de pago contra el demandado por capital la suma de La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE ($232.285.947.00) mas los intereses corrientes mensuales al 1.65% desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de éste, más los intereses moratorios mensuales al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera desde el momento que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Antes de resolver lo pertinente, considera el juzgado necesario pronunciarse sobre el Titulo Ejecutivo

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso establece las características que debe reunir los documentos que se aporten como título ejecutivo, los cuales deben ofrecer la convicción de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante; provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

De los títulos valores en el Código de Comercio

El artículo 619 del Código de comercio establece que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se

incorpora; a su turno, el canon 620 dispone que sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así mismo, el artículo 626 del ibidem indica que, el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Esta característica en materia cambiaria es importante porque conforme a ella únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se encuentre debidamente plasmado en él.

Al respecto, la doctrina ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

> *La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza*
>
> *La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.*
>
> *La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas*

El tenor literal del documento ejecutivo es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor del título valor queda obligado únicamente a lo convenido de manera clara y precisa en él se exprese.

La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es **clara** cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, no puede aparecer de manera confusa, y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor.

Respecto del pagaré

Tenemos que es un título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

Examinado el título valor pagaré N° 26511, tenemos que, si bien el mismo fue suscrito el día 10 de octubre de 2022, en el cuerpo del mismo se señala que la suma seria pagadera en 144 cuotas mensuales y sucesivas por valor de $1.1613.000 *los días 01 de cada mes* y el documento de solicitud de crédito financiero en el ítem de autorización y aceptación de las condiciones del crédito se lee monto desembolsado la suma de $ 88.495.949, plazo de

144 meses, monto a dispersas cuotas $1.163.000 monto de pasivos a consolidar $ 31.213.746, tasa 1.65 mensual.

No se evidencia en el pagare que se haya estipulado fecha exacta en la cual se iniciaba el pago de la obligación, es decir, señala "*los días 01 de cada mes"*, sin que se indique desde que mes comienza a pagar o en su defecto una condición que permita discernirlo; por lo tanto, no resulta determinable la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que la misma se pactó a plazo estableciéndose 144 cuotas, sin que se diga desde cuando comienza la primera cuota, a efectos de que la deudora sea declarada en mora.

Es decir, que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de comercio, si bien, en los hechos de la demanda señala que la fecha de vencimiento es el 1 de febrero de 2023, este señalamiento no puede ser contrario a lo indicado en el título conforme la fecha de vencimiento de la obligación, en este caso, vencimiento de las cuotas transcurridas, máxime cuando los 144 meses no se han cumplido, y la ejecutante tampoco manifiesta desde cuando acelera un plazo, que a juicio de este juzgado no ha iniciado, se reitera, no indica desde que mes debe cancelar la primera cuota.

Ahora bien la importancia de establecer con claridad la fecha en que comienza la obligación y la fecha de vencimiento del pagare es la determinación de la aceleración del plazo, ya que si se tuviese como acelerado el plazo no puede establecerse a ciencia cierta a partir de qué fecha entro en mora el deudor para que el acreedor pudiese hacer uso de la cláusula aceleratoria ya que no es a simple capricho del acreedor sino que el deudor debe estar en mora y en este caso no hay claridad al respecto ni fue mencionado por el demandante, debe ser expreso cuando acelera el plazo y solo puede cobrar intereses corrientes hasta la fecha que hace uso de la cláusula de aceleración y aquí no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Finalmente, es necesario poner de presente que la forma en que fue llenado el título valor y la solicitud de crédito financiero el valor recibido fue de $ 88.000.000 y al momento de presentar la demanda si bien no espero los 144 meses presento el capital liquidado con los intereses que señala al 1.65 como si se hubiese cumplido el termino señalado, es decir efectuada la operación matemática incluye intereses hasta las 144 meses, capitalizando los mismos, y no está claro por qué realiza dicha capitalización puesto que no está acordado en el contenido del pagare convertir intereses a capital.

Así la parte demandante trate de efectuar adecuaciones en la demanda y si fuese el caso que hubiese pactado capitalización no cumplió con los requisitos del 886 del Código de Comercio, cuando señala que, los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos, sin perjuicio de los intereses de mora que se causan a partir, los que se causan a partir del vencimiento del plazo o exigibilidad de la obligación.

Siendo así, y estudiados el pagaré, la demanda y los requisitos, no encuentra el juzgado que exista una obligación clara, expresa y exigible, puesto que el pagare no está diligenciado de manera clara expresa ni exigible; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago, solicitado en contra de **LILIANA PATRICIA ANDRADE DURANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.952.475 y a favor de **VDC AVANZA S.A.S** identificada con Nit 900.778.597-9, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme esta providencia, efectuar las anotaciones de rigor en el registro del Tyba y en el índice digital del expediente.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la doctora LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.383.531, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 361.025 Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud del artículo 5° de la ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3187643, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con email: lessam09@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b952f5fa527fd013cfdb41401ad0011bad240e5b8ca293cd678f26e2cd6002**
Documento generado en 03/05/2023 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica